

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 175

Referencia:

Año: 1995

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-09-1995

Título: POR EL CUAL SE HABILITA PAPEL SELLADO PARA USO EXCLUSIVO DE LAS NOTARIAS.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 22873

Publicada el: 20-09-1995

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Organizaciones gubernamentales, Papel y productos de papel, Sellos nacionales

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.775

Rollo: 112

Posición: 2280

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE ECONOMIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., MIÉRCOLES 20 DE SEPTIEMBRE DE 1995

Nº22,873

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO Nº 175
(De 14 de septiembre de 1995)
"POR EL CUAL SE HABILITA PAPEL SELLADO PARA USO EXCLUSIVO DE
LAS NOTARIAS"PÁG. 1

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO DE PERSONAL Nº 475
(De 6 de septiembre de 1995)
"POR EL CUAL SE SE HACE EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL CIRCUITO NOTARIAL
DE COCLE Y EL CIRCUITO NOTARIAL DE HERRERA" PÁG. 5

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO Nº 175
(De 14 de septiembre de 1995)
"POR EL CUAL SE HABILITA PAPEL SELLADO PARA USO EXCLUSIVO DE
LAS NOTARIAS"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante la Ley No. 38 del 10 de abril de 1974 se adicionó un párrafo al artículo 956 del Código Fiscal facultando al Organo Ejecutivo para habilitar como papel sellado hojas de papel similar calidad y dimensiones a las de aquel, para uso exclusivo de las Notarías Públicas que funcionen en la República, estableciendo los requisitos que estime convenientes para garantizar la autenticidad de dicho papel y evitar su falsificación.

Que se hace necesario habilitar dicho papel, así como establecer el procedimiento que regule y controle su uso, según lo disponen los artículos 1131 del Código Civil y 956 y 960 del Código Fiscal, que garanticen la recaudación y la fiscalización del Impuesto de Timbre según las técnicas modernas de administración de tributos.

D E C R E T A :

ARTICULO 1: Habilítese como papel sellado hojas de papel de calidad y dimensiones similares a las del papel sellado, para uso exclusivo de las Notarías que funcionan en la República.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Elroy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/0.60

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República. B/ 18.00
Un año en la República B/ 36.00
En el exterior 6 meses B/ 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior. B/ 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ARTICULO 2. El papel sellado habilitado para uso exclusivo de las Notarías deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Papel consistente de no menor de veinte (24) libras, marca de agua, 20% de trapo, bond certificado, tamaño legal (8 1/2 X 13 pulgadas), rayado con líneas bien visibles en esta forma:
 1. Llevarán en cada lado una línea longitudinal (para formar el lado izquierdo un margen de tres (3) centímetros.
 2. Entre las dos longitudinales tendrá treinta (30) líneas paralelas horizontales, distantes una de otra ocho milímetros dejando un espacio de dos (2) centímetros después de la última línea.
 3. Las líneas horizontales estarán enumeradas en la margen izquierda.
 4. Entre las dos longitudinales tendrá 30 líneas paralelas y el ancho de sus renglones deberá coincidir con el espacio doble de las máquinas de escribir.
 5. Cada hoja de papel habilitado tendrá 22 centímetros de ancho y su largo será el que resulte habida cuenta de las treinta líneas paralelas horizontales y del espacio que debe haber entre ellas.
 6. Sólo podrá escribirse dentro de las márgenes y sobre las líneas enumeradas en la hoja.
 7. Podrá escribirse entre renglones para llenar una omisión

o corregir un error siempre que a continuación de la última palabra anterior a la firma o firmas se haga la salvedad correspondiente insertando las palabras entre renglonadas.

8. Estar pre-enumeradas las hojas en forma secuencial.
9. Llevar preimpresa la identificación de la Resolución que autoriza la respectiva habilitación y la siguiente leyenda: "No es válida sino tiene adherido timbre por valor de B/.4.00 mediante estampillas o franqueo".

ARTICULO 3. Para utilizar papel habilitado, cada Notario deberá elevar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la solicitud de autorización de habilitación de papel sellado para las respectivas actuaciones notariales, indicando:

- a. El número o cantidad de hojas a habilitar.
- b. Identificación de la Notaría y de la ~~enumeración~~ comprendida de las hojas a habilitarse en forma alfa-numérica.
- c. Calidad del papel, que no sería inferior a las especificaciones dadas en el literal (a).
- d. Identificación de quien imprima el papel habilitado para uso notarial.
- e. Diseño o modelo
- f. Cualquier otro que estime conveniente para su registro y control de seguridad.

ARTICULO 4. La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá autorizar el uso de sistemas, programas, equipos electrónicos y de cómputos para ser utilizados en la habilitación del papel sellado de uso exclusivo de las Notarías, siempre y cuando permitan una fiscalización adecuada. En todo caso, cada Notario deberá solicitar autorización a la Dirección

General de Ingresos del Ministerio del Hacienda y Tesoro, quien evaluará individualmente cada solicitud y determinará si cumplen con los mecanismos, dispositivos y controles necesarios para salvaguardar los intereses del Estado, previo a la expedición de la autorización respectiva.

ARTICULO 5. Cada Notaría tendrá su identificación y control en el papel notarial, y a estos efectos deberá llevar un libro de registro de habilitación por cada una de ellas, y en forma secuencial de las hojas utilizadas y anuladas.

ARTICULO 6. El Impuesto de Timbre, en su modalidad de papel sellado habilitado para uso exclusivo de las Notarías, de B/.4.00 por cada hoja, puede satisfacerse con una estampilla mediante máquina timbradora-franqueadora autorizada o con estampillas que representen dicho valor.

ARTICULO 7. De conformidad con el artículo 978 del Código Fiscal, los actos y contratos que se autoricen por Notario, éstos además de sellar y anular las estampillas correspondientes, hará constar el hecho en la escritura o documento y expresará el valor de las estampillas.

ARTICULO 8. Los instrumentos públicos y demás actos notariales que se expidan en papel que no cumpla con los requisitos exigidos por este Decreto se presumirán, a estos efectos, sin valor legal, sin perjuicio de las sanciones establecidas en los artículos 986 y 987 del Código Fiscal.

ARTICULO 9. Queda derogado el Decreto No. 89 de 8 de agosto de 1974.

ARTICULO 10. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los _____ días del mes de _____
de mil novecientos noventa y cinco.

TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE
Encargado de la Presidencia de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO DE PERSONAL N° 475

(De 6 de septiembre de 1995)

"POR EL CUAL SE SE HACE EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL CIRCUITO NOTARIAL DE COCLE Y DEL CIRCUITO NOTARIAL DE HERRERA"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se nombra al Licenciado FELIPE RODRIGUEZ GUARDIA, abogado, con cédula No.2-81-467, Notario Público del Circuito Notarial de Cocle, en reemplazo del Licenciado CARMELO LOMBARDO, cuyo nombramiento se deja sin efecto. Como Primer Suplente de esta notaría se nombra al Licenciado JOEL LUQUE, con cédula No.7-75-178.

ARTICULO SEGUNDO: Se nombra al Licenciado SERGIO PEREZ SAAVEDRA, abogado, con cédula No. 6-25-49, Notario Público del Circuito Notarial de Herrera, en reemplazo de la Licenciada JENNIFER CORREA DE SONSON, quien renunció. Como Primer Suplente de esta notaría se nombra al Licenciado JOSE LUIS VARELA, con cédula No.6-30-419.

PARAGRAFO: Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de toma de posesión de los interesados.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de septiembre de 1995.

TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE
Encargado de la Presidencia de la República

MARTIN TORRIJOS
Ministro, Encargado

AVISOS Y EDICTOS

AVISO
Por este medio, se hace de conocimiento público, que de acuerdo con lo establecido en el Artículo N° 777 del Código de Comercio, el establecimiento comercial denominado **FARMACIA OLIMPICA**, ubicado en la Ave. José

Agustín Arango, Corregimiento de Juan Díaz, de propiedad de la Sociedad Anónima denominada **MONTECILLO, S.A.**, inscrita en la Ficha 106758, Rollo 10455, Imagen 0112 del Registro Público, ha sido vendida a la Sociedad Anónima

denominada **GRUPO CESMO, S.A.**, inscrita en la Ficha 306087, Rollo 47120, Imagen 0040 del Registro Público.
L-027-44-56
Tercera publicación

AVISO
Para cumplir con lo

establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el Contrato de Compra Venta privada donde el señor Alba Marín Arjona con cédula de identidad personal N° 9-104-2635 vende el establecimiento comercial denominado

BODEGA EL PRADO al Sr. Ireneo Sanjur con cédula N° 9-99-233 ubicado en la entrada El Prado Distrito de Las Palmas, Santiago de Veraguas. Atentamente, **ALBA MARIN ARJONA** L-018-177 Tercera publicación